

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: RICARDO HORMAZA MEZA

Radicación: 25718408900120210018300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 21 de abril de 2021, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra RICARDO HORMAZA MEZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0588 visible a folio 1 del cuaderno:

\$20.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de mayo de 2021 tal como consta mediante documento en pdf glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en el que además de notificarse del mandamiento de pago se allana a las pretensiones de la demanda renuncia a proponer excepciones, y renuncia a términos.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>067</u>, hoy <u>12/05/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: HERNAN DE JESUS VERGARA YEPES

Radicación: 25718408900120210019100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 27 de abril de 2021, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra HERNAN DE JESUS VERGARA YEPES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1407 visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 30 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de mayo de 2021 tal como consta mediante documento en pdf glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en el que además de notificarse del mandamiento de pago se allana a las pretensiones de la demanda renuncia a proponer excepciones, y renuncia a términos.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>067</u>, hoy <u>12/05/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios

Demandante: CLAUDIA PATRICIA BAHAMON TOVAR

Demandada: MARIA DEL CARMEN MEDINA LEON

Radicación: 30001408900120130016900

*** EJECUCION COSTAS *** radicado 257184089001201809100

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada de la parte actora cesionaria en el escrito visible en pdf glosado a folio 38 del expediente digital, el Juzgado RESUELVE:

Aclarar el auto aprobatorio del remate calendado 29 de abril de 2021, en los siguientes términos:

La rematante canceló el precio del remate en la siguiente forma por cuenta del crédito ofreció la suma de \$11.812.088, y consigno dos depósitos judiciales uno por valor de \$5.205.312, otro por valor de \$5.000, y otro por valor de \$1.497.600 con fecha de consignación 21 de abril de 2021 lo cual no solo cubrió el 40% del avalúo del bien inmueble subastado, sino que supero el 70% de la base del remate, para un total ofertado de \$18.520.000. Asimismo, se acreditó el pago del impuesto contemplado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, por la suma de \$925.750 conforme a la constancia secretarial del folio 107 de este cuaderno, guarismo que corresponde al 5%.

El ordinal sexto de la parte resolutive queda como sigue:

Sexto: Expídasele al rematante copia de la diligencia de remate y de este auto, para que le sirva de título de propiedad, las cuales deberán ser entregadas al licitador dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este proveído. Igualmente, el adjudicatario deberá inscribir en la competente oficina de registro de instrumentos públicos a su costa.

El Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 067, hoy 12/05/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: ELVIO HOMERO RODRIGUEZ CAICEDO

Radicación: 25718408900120190038300

Se designa como curador ad litem al Dr. JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO.

Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 067, hoy 12/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: LUIS MIGUEL RUIZ TARASONA

Radicación: 25718408900120190038400

Se designa como curador ad litem al Dr. JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO.

Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 067, hoy 12/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Fijación de cuota alimentaria

Demandante: LADY JOHANA CONTRERAS RODRIGUEZ

Demandado: JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS

Radicación: 25718408900120210006700

Para que tenga lugar la audiencia que impone el artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día 9 del mes de Septiembre de 2021, que se llevara a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS de manera virtual. Por secretaria indíquesele a las partes el procedimiento a fin de llevar a feliz término dicha audiencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 067, hoy 12/05/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: FABIO GUTIERREZ SANCHEZ

Demandado: CARMEN JULIA SANCHEZ DE MORALES, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RAMIREZ, CONCEPCION SANCHEZ DE MARTINEZ, FLAMINIO DIAZ PINEDA, JOSE RICARDO DIAZ PINEDA, NICOLAS ANDREI MALDONADO GIL, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210007800

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama o por otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

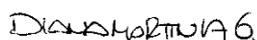


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 067, hoy 12/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria